



CJ: 28046-2013

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 919 -2017-ANA-AAA-CH.CH**

Ica, **08 MAYO 2017**

**VISTO:**

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Ica, signado con CUT N°28046-2013, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la EPS. EMAPICA S.A., con RUC N°20147626712;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Ica, emite Informe Técnico N°012-2013-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/KLAR, dando cuenta que con fecha 04.02.2013, se realizó una inspección ocular al sector Santa Rosa, distrito Parcona, provincia y departamento de Ica, en donde se constató que la empresa EPS. EMAPICA S.A., realiza vertimiento de aguas residuales sin tratar directamente al canal de riego "La Achirana" en el punto con coordenadas UTM (WGS 84) 8'446,351 mN - 424,049 mE, mediante tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, con un caudal aproximado de 30 l/s.

Que, con NOTIFICACIÓN N°1705-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.I., notificado con fecha 08.11.2016, la Administración Local de Agua Ica, comunica a la empresa EPS. EMAPICA S.A., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que con fecha 04.02.13, se constató que las aguas residuales de la empresa EPS. EMAPICA



S.A., eran descargadas al canal de regadío CD La Achirana, mediante una tubería de PVC de aproximadamente 6" con un caudal aproximado de 30 l/s, (muy cerca de su cámara de Rebombado de aguas residuales), lo cual constituye infracción en materia de recursos hídricos, al usar dicho canal para el transporte de sus aguas residuales, es decir el canal está cumpliendo una función distinta para lo que ha sido construida; infracción tipificada en el artículo 277°, literal q del Reglamento de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos; otorgándole un plazo de 05 días hábiles a fin de que presente su descargo;

Que, con Informe Técnico N°081-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/SACM., la Administración Local del Agua Ica, concluye que se ha establecido que existió infracción en materia de recursos hídricos por parte de la empresa EPS. EMAPICA S.A., por "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programado que puedan originar deterioros", al haber utilizado el canal de regadío CD La Achirana para efectuar descargas de las aguas residuales sin tratamiento previo (provenientes de su cámara de rebombado), ubicada en el sector de Santa Rosa del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica; recomendando sancionar con una multa de 2.50 UIT, vigentes a la fecha de pago;



Que, con Informe Técnico N°018-2017-ANA-AAA.CHCH/SDGCRH/RUDA, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos, indica que si bien la Notificación de Imputación de Cargo de fecha 07.11.2016 se encuentra tipificada de acuerdo a la conducta infractora de los hechos verificados, éstos se contraponen con lo suscrito en el acta de inspección de fecha 04.02.2013, el cual tipifica incorrectamente la conducta infractora de realizar vertimientos de aguas residuales hacia el canal de derivación La Achirana; con lo que el presente procedimiento materia de análisis no se encuentra instruido adecuadamente por parte de la Administración Local de Agua Ica, toda vez que técnicamente no existen vertimiento de aguas residuales por la EPS EMAPICA S.A., debido a que un vertimiento se realiza a un campo natural de agua y no a la infraestructura hidráulica (Canal La Achinara); en tal sentido concluye en archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;



Que, mediante Decreto Legislativo N°1272, se modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en el literal f) del artículo 236-A, señala que constituye condición eximente de responsabilidad, "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acta u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235"; siendo así, cabe resaltar que mediante NOTIFICACIÓN N°1705-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.I., de fecha 08.11.2016, se realizó la imputación de cargo contra la empresa EPS. EMAPICA S.A.; sin embargo con fecha 02.05.2016, fecha previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizó una nueva inspección en donde se constató que no existe descarga de aguas residuales al caudal la Achirana; además de considerar que mediante Informe Técnico N°022-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/SACM, la Administración Local de Agua Ica, concluye que desde el inicio del presente procedimiento a la fecha en la cual se emite el mencionado informe, la EPS EMAPICA S.A., ya no realiza descarga de agua residuales, toda vez que la tubería de PVC ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) 424,049 mE – 8'446,351 mN, se encuentra sellada. Respecto al "Daño a la infraestructura hidráulica", éste no se pudo determinar toda vez que no se ha interrumpido el normal funcionamiento del canal de derivación La Achirana, motivo por el cual recomienda el archivamiento del presente procedimiento;



Que, mediante Informe Legal N°1165-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Estando a los opinados por la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos y en conformidad a lo previsto por literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa EPS. EMAPICA S.A., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa EPS. EMAPICA S.A., poniendo en conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



**ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha